

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00466 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y la concesión de la alzada propuesta por la apoderada de la ejecutante contra el auto que en septiembre 12 de 2022 resolvió desfavorablemente la reanudación del proceso contra Pio Antonio Ramírez Cáceres (*posc 59*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicitó se revoque el auto confutado, y en su lugar, se reanude la ejecución contra Pio Antonio Ramírez Cáceres, porque el proceso de negociación de deudas solicitado por el antedicho se encuentra tácitamente fracasado al tenor del artículo 559 del código General del Proceso.

Sobre el particular, aduce que en enero 19 de 2022 la operadora de insolvencia Rosalba Duarte Rueda aceptó e inició el proceso de negociación de deudas del ejecutado, por lo que el termino de duración del proceso que trata el artículo 544 ibídem culminó en abril 18 de 2022.

Manifiesta que el referido tramite no fue prorrogado por parte de la operadora en insolvencia y aun así, este feneció en mayo 31 del año que avanza, razón por la que la operadora esta llamada a declarar el fracaso de la negociación y levantar todos los efectos de la solicitud de negociación, estando esta agencia judicial habilitada para seguir adelante la ejecución contra Pio Antonio Ramírez Cáceres.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria, como consta a posición 62 del expediente y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso que nos ocupa, desde el pórtillo se advierte que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, pues los argumentos esgrimidos por la recurrente no pueden ser acogidos en la medida que esta sede judicial no tiene injerencia alguna sobre las resultas dentro del proceso de insolvencia, tal y como se destaca de la simple lectura del artículo 599 del código General del Proceso:

*«Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.» (subrayado fuera de texto).*

Es por ello, que, siendo el conciliador quien está llamado a definir el fracaso de la negociación de deudas y no esta agencia judicial, hasta tanto el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía no informe formalmente a este despacho sobre el fracaso de la negociación de deudas, la suspensión señalada a numeral 1 del artículo 545 id. sigue con plena vigencia; por lo que de actuar en la forma como lo pretende la recurrente no solo resulta contrario al ordenamiento legal, sino ostensiblemente impertinente pues se incurriría en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 de nuestra legislación procesal civil:

*«Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.»*

Por si fuera poco, téngase en cuenta que la consecuencia del fracaso de la negociación de deudas no es la reanudación del proceso ejecutivo contra el insolvente, sino la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial en concordancia con lo señalado en los artículos 559 y 561 del código General del Proceso, por lo que ante dicho escenario, el proceder de este despacho sería remitir las presentes diligencias ante el juez que conocería del trámite liquidatario (núm. 7 art 565 C. G. del P), razones suficientes para despachar negativamente lo pretendido por la libelista.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, por tanto, se

## V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de septiembre 12 de 2022. (fl 59).

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por improcedente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a68b956a1c8dea41addc7988a856f700245d09d072c924ddc611d341cecfb3**

Documento generado en 18/11/2022 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00467 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado José Narciso Herrera Morales está legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme la documental obrante a posición 80 del cuaderno 1 del expediente digital.
2. Se reconoce personería al profesional en derecho Josué Pérez, para actuar como apoderado judicial de José Narciso Herrera Morales y Edwin Alexander Herrera Boyacá, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos (posc 69/70 C1).
3. De cara a lo anterior, se agrega sin trámite alguno el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de los aquí demandados, en tanto que José Narciso Herrera Morales y Edwin Alexander Herrera Boyacá fueron notificados en julio 15 de 2022 y junio 13 de 2022<sup>1</sup> respectivamente, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta.
4. Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que acredite la constitución de la caución ordenada en proveído de enero 14 de 2022.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Ver auto obrante a posición 11 del cuaderno 2 del expediente.

Código de verificación: **90e17c403aecc216f5c1a66585ba2eb727a4c0e87f253e616e117f1bdb65f45b**

Documento generado en 18/11/2022 04:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00467 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte actora contra el auto que en septiembre 8 de 2022 no tuvo en cuenta la diligencia de notificación a José Narciso Herrera Morales (*posc 62*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado, y en su lugar, se tenga notificado a José Narciso Herrera Morales bajo los apremios del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, arguye que en julio 15 del año que avanza adelantó la diligencia de notificación personal al demandado José Narciso Herrera Morales por correo electrónico certificado Servientrega, recibido efectivamente por el destinatario a las 11:44 horas de julio 15 hogaño tal y como lo señala la certificación por e-entrega de la empresa de mensajería, la que se aportó al juzgado en julio 21 de 2022 mediante mensaje de datos que a su vez contenía el archivo pdf contentivo de la referida certificación junto con un archivo One Drive.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria, como consta a posición 72 del expediente y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso que nos ocupa, es preciso señalar que el auto fustigado se pronuncia sobre las diligencias allegadas por el demandante en mayo 9 de 2022 echándose de menos la documental enviada a esta agencia judicial en julio 21 de 2022 por cuanto esta no se encontraba en el expediente al momento de emitir el aludido proveído, por lo que en principio no habría razón para reponer el auto atacado; sin embargo, de los anexos aportados en el presente recurso se destaca lo siguiente:

**MEMORIAL ALLEGA PRUEBA DE ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL A JOSE NARCISO HERRERA MORALES. RAD. 2021 00467**

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josenherrer6@gmail.com <josenherrer6@gmail.com>;Seguros

Mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;contador3@taxislibres.com.co

<contador3@taxislibres.com.co>;Asistente.juridico@losunos.com.co

<Asistente.juridico@losunos.com.co>;djeilexherrer6@hotmail.com <djeilexherrer6@hotmail.com>

CC: RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (127 KB)

MEMORIAL APORTA NOTIFICACION JOSE NARCISO HERRERA.pdf;

[CERTIFICACIÓN DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO NOTIFICACION JOSE NARCISO HERRERA\).pdf](#)

Señores

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF: RADICACIÓN:** 11001 31 03 023 2021 00467 00 (VERBAL, RESP. CIVIL)

**DEMANDANTE:** LUZ ELENA TAPIERO NIÑO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: PRUEBA DE ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL A JOSE NARCISO HERRERA MORALES.**

Así las cosas, una vez realizada la búsqueda por parte de la secretaria del despacho en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, se encontró que efectivamente el correo había sido recibido por esta agencia judicial en la fecha indicada, sin que haya sido anexado al expediente; por lo que sin mayores miramientos se determina que si le asiste razón al recurrente en tanto que por un error involuntario al momento de la recepción del mensaje de datos, este no pudo ser debidamente agregado al infolio para que pudiera existir un pronunciamiento al respecto; razón suficiente para revocar los incisos 2º y 3º del auto proferido en septiembre 8 de 2022 y entrar a resolver sobre la diligencia de notificación al demandado José Narciso Herrera Morales, lo que se hará en auto aparte, de esta misma data, y por tanto, se

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR los incisos 2 y 3 del auto de septiembre 8 de 2022. (*posc 62*), para en su lugar, resolver sobre ello en auto aparte de esta misma fecha.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

(2)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4061d9b9145251cf6fba8cfba58c75bce9766d3e5cf953d3424accb93bbb5**

Documento generado en 18/11/2022 05:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 NOV. 2022

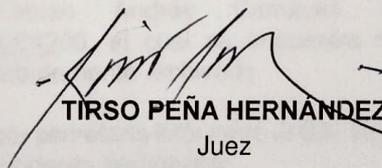
Bogotá D.C.,

Expediente 1100131030231995 01618 00

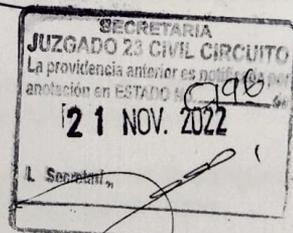
De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la respuesta al oficio 1059 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur visto a folios 629/630 del expediente, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
2. De cara a la expedición del oficio de cancelación del embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula 50S-40353942 y 50S-40353928, se insta a la parte solicitante para que eleve su solicitud por conducto de abogado con poder debidamente conferido, donde se aporte además los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de su pedimento con fecha de expedición menor a 30 días.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

18 NOV. 2022

Expediente 110013103023202011 00642 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, se dispone:

1. No surtirán efectos ante este estrado los documentos que dan cuenta de las diligencias de la aprehensión del vehículo de placas RDO 909 y puesto a nuestra disposición por parte del departamento de policía de Sucre - CAI Tatacoa mediante memorial GS-2022/ESTPO-CAI TATACOA 29.25, como quiera que el oficio 01451 de agosto 24 de 2022 con el que se soporta la aprehensión del vehículo, NO fue emitido por esta agencia judicial.

Sobre el particular, se evidencia que el radicado enunciado en dicho libelo señala el proceso 11001400302220120169200, que al consultarlo en la plataforma de la Rama Judicial corresponde al ejecutivo singular de Bancolombia contra Fabián Andrés Camacho y adelantado ante el juzgado 7 civil municipal de ejecución de sentencias y no ante el juzgado 23 civil del circuito de esta urbe; así mismo, la señora Shirley Viviana Linares NO hace parte de los servidores adscritos a este despacho judicial; razones suficientes para dudar de la autenticidad del oficio aportado.

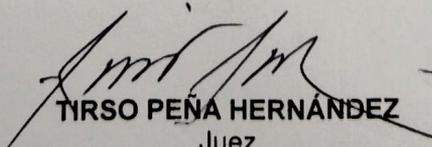
Por otro lado, no sobra mencionar que ante este despacho cursó el ejecutivo singular contra Fabián Andrés Camacho Paz bajo el radicado 11001310302320110064200, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito desde 2013 y debidamente archivado.

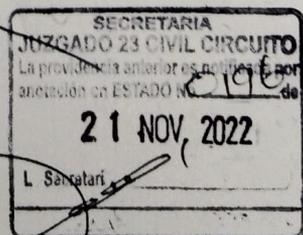
2. En consecuencia, por secretaria infórmese al CAI Tatacoa sobre lo aquí dispuesto para los fines que consideren pertinentes.

3. De igual forma, remítase copia de esta actuación al juzgado 7 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá para lo de su cargo, de haber lugar a ello.

4. Compúlsense copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas punibles a las que haya lugar; déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

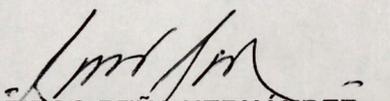
Bogotá D.C.,

18 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00259 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos la comunicación proveniente del banco Caja Social (fl 109 C2), en la que informa el desplazamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto de mayo 2 de 2019 respecto de Jose Gerardo Londoño Saravia.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

